RES-PLE-142-2026

ASESORAMIENTO MINISTERIO DE ECONOMÍA S-DECTO-2024-969-APN-PTE

jueves 3 de septiembre de 2026

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 142

"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 03 SEP. 2026

VISTO: el Expediente Nº MEC-E-80356-2026, del registro del Ministerio de Economía, caratulado: "*Gestión de Acuerdo con el Estado Nacional en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas entre el Estado Nacional y las Provincias S/ Decreto Nacional DECTO-2024-969-APN-PTE*, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron remitidas en consulta a este Órgano de Control, a través de la Nota Nº 651/2026 Letra ME (orden 25), suscripta por el Ministro de Economía, C.P. Alejandro A. BARROZO MARTE.

Que al ser giradas las actuaciones a la Secretaría Legal, se incorporó el Informe Legal Nº INF-SL-119-2026 (orden 26), emitido por el Secretario Legal de este Organismo, en el cual luego de efectuarse un repaso de los antecedentes del caso que motivaron la consulta, y de analizados los mismos, se **concluyó** lo siguiente: "(…) *Por las consideraciones expuestas, esta Secretaría Legal entiende que la consulta formulada por el Ministerio de Economía resulta formalmente procedente en el marco de la Resolución Plenaria Nº 124/2016 y que la intervención de este Tribunal reviste carácter consultivo y no vinculante, circunscripto a los antecedentes incorporados al expediente y sin sustituir las competencias atribuidas a los órganos provinciales que deben intervenir en la formación, aprobación y ejecución del convenio.*

Del examen efectuado se advierten aspectos que requieren ser esclarecidos, conciliados o complementados antes de la adopción de una decisión definitiva.

En particular, corresponde determinar el tratamiento otorgado a los créditos provinciales informados mediante Nota N.° 603/2026 que no aparecen incorporados en la Cláusula Segunda; conciliar la diferencia existente entre el importe de los intereses consignado en el proyecto y el cálculo efectuado por la Contaduría General de la Provincia; y precisar la naturaleza jurídica de la operación y la adecuación temporal del cronograma de pagos a la instancia de aprobación o ratificación provincial prevista en el propio instrumento.

Respecto de la causa CSJ 1739/2018-00, deberá atenderse a lo observado por la Fiscalía de Estado en la Nota F.E. N.° 255/2026. En tal sentido, corresponde incorporar y documentar la valoración económica atribuida a la pretensión, el criterio y la metodología empleados y su incidencia en la ecuación del convenio; aclarar si dicha pretensión integra las acreencias compensadas o si su desistimiento constituye una obligación adicional asumida por la Provincia; y cumplir, oportunamente, las exigencias previstas en los artículos 9° y 10 del Decreto Nacional N.° 969/2024 y en el artículo 7°, inciso k), de la Ley Provincial N.° 3.

En consecuencia, los antecedentes examinados permiten identificar el marco jurídico aplicable y las principales condiciones de la operación, pero no permiten tener por íntegramente esclarecidos los extremos económicos, contables y patrimoniales señalados.

Por ello, se estima necesario que las áreas competentes produzcan las aclaraciones, conciliaciones e informes correspondientes, de modo que la autoridad decisora cuente con elementos suficientes, concordantes y documentados para ponderar los efectos del convenio proyectado.

La presente opinión se emite en ejercicio de la función de asesoramiento prevista en el artículo 2°, inciso i), de la Ley Provincial N.° 50 y reglamentada por la Resolución Plenaria N.° 124/2016, sobre la base de las constancias obrantes en el expediente al momento de su análisis y sin perjuicio de

las competencias de control que correspondan al Tribunal de Cuentas en las instancias previstas por el ordenamiento vigente.

Asimismo, deberá requerirse la intervención de la Contaduría General de la Provincia, en su carácter de órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y del Sistema de Control Interno establecido por la Ley Provincial N.° 495, a fin de que se expida sobre los aspectos contables, presupuestarios, financieros y registrales involucrados con carácter previo al perfeccionamiento definitivo de la operación.

Finalmente, atento al contenido económico-financiero de la operación, a la diferencia advertida en el cálculo de intereses, a la necesidad de conciliar los importes que integran el saldo proyectado y a las restantes cuestiones de naturaleza contable señaladas, corresponde remitir el expediente a la Secretaría Contable para que tome intervención en el ámbito de sus competencias".

Que al ser remitidas las actuaciones al Secretario Contable, se incorporó el Informe Contable N° INF-SC-257-2026 (orden 27), emitido por el Secretario Contable de este Organismo, en el cual se **analizó y concluyó** que: "(…) *De la documentación incorporada surge que la Provincia manifestó su voluntad de adherir al régimen nacional de extinción de obligaciones recíprocas; se desarrollaron las instancias de determinación de acreencias y deudas; se celebró el correspondiente acuerdo de compensación; se produjeron las intervenciones jurídicas y técnicas pertinentes; y se efectuaron recomendaciones sobre la registraciones contables vinculadas al cobro de anticipos de coparticipación, obrando asimismo antecedentes históricos relacionados con reclamos y acreencias recíprocas entre la Provincia y el Estado Nacional.*

Específicamente, atento al requerimiento efectuado por el Sr. Ministro de Economía, solicitando intervención de este organismo de Control,

conforme la recomendación efectuada en el Informe Jurídico N° 119/2026, esta Secretaria Contable considera razonable concluir que, en forma previa a la suscripción del presente Convenio, se agregue ampliación o aclaración, aportando la documentación respaldatoria pertinente, respecto a las cuestiones que se detallan a continuación:

1. Valuación económica del desistimiento de la acción judicial

Teniendo en cuenta que la Cláusula Quinta del convenio proyectado prevé el desistimiento de la acción y del derecho respecto de la causa CSJ 1739/2018, informe:
Cuál es la valuación económica actual estimada de dicha pretensión y probabilidad de éxito del reclamo judicial.
Si existe alguna actualización de la suma de $638.000.000 oportunamente estimada.
Metodología utilizada para su determinación.
Razones por las cuales dicho crédito no fue incorporado dentro del detalle de acreencias sujetas a compensación, pese a encontrarse comprendido en las cláusulas del acuerdo mediante el desistimiento de derechos.

2. Impacto patrimonial de la renuncia

El efecto patrimonial que para la Provincia representa el desistimiento de la acción y del derecho.
Si dicho efecto fue considerado durante la negociación del convenio.
Qué contraprestación o beneficio económico concreto recibe la Provincia como consecuencia de asumir dicho desistimiento.

3. Determinación de las acreencias y obligaciones compensadas

Planilla consolidada de conciliación donde se identifiquen la totalidad de créditos y deudas considerados.
Origen jurídico de cada concepto.
Monto individual y monto total compensado.
Saldo resultante de la operación.

4. *Tratamiento presupuestario y contable*

***La intervención de la Contaduría General de la Provincia, en su calidad de Órgano Rector de Crédito Público**, en los términos del Título III de la Ley Provincial N.º 495.*
El criterio contable que se proyecta aplicar para registrar la extinción de obligaciones recíprocas.
Las cuentas patrimoniales y presupuestarias involucradas.

5. *Conveniencia económica para la Provincia*

Acompañe informe técnico que exponga:

Los beneficios financieros, presupuestarios y patrimoniales esperados.
Evaluación de conveniencia de la suscripción del convenio.
Comparación entre la situación patrimonial resultante de adherir al acuerdo y la que existiría ante la continuidad de los reclamos y obligaciones involucradas.

6. *Estado de las acciones judiciales y administrativas*

Si existen otras acciones judiciales, administrativas o reclamos susceptibles de verse alcanzados directa o indirectamente por las cláusulas del convenio.
Si el desistimiento previsto genera efectos sobre terceros organismos provinciales o entes descentralizados.

7. Intervención de organismos competentes

Acredite:
Intervención de las áreas técnicas, contables y presupuestarias competentes.
Pronunciamiento expreso sobre la razonabilidad de los montos incluidos.
Conformidad de las áreas responsables de la administración patrimonial del Estado Provincial.

Por último, desde una mirada de control externo, el punto más sensible que surge de la nota es que el Ministerio reconoce expresamente no contar con información suficiente para actualizar el valor económico del reclamo judicial derivado del Fondo Federal Solidario, pese a que el convenio contempla el desistimiento de la acción y del derecho. Ese aspecto justificaría especialmente requerir una estimación económica actualizada para poder evaluar adecuadamente la incidencia patrimonial de la renuncia que asumiría la Provincia (…)".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-119-2026 y del Informe Contable N° INF-SC-257-2026, resultando pertinente emitir la presente en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de Economía, C.P. Alejandro A. BARROZO MARTE, a quien se le hace saber que deberá sujetarse y dar cumplimiento a las recomendaciones indicadas por las áreas técnicas de este Órgano de Control.

Que, además, en consonancia con lo concluido en los informes que se comparten, se recuerda que la intervención de este Tribunal de Cuentas en esta

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 142

instancia reviste carácter consultivo y no vinculante, circunscripto a los antecedentes incorporados al expediente y sin sustituir las competencias atribuidas a los órganos provinciales que deben intervenir en la formación, aprobación y ejecución del convenio.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto de conformidad con lo previsto por artículo 2º inciso i) de la Ley provincial Nº 50 y en la Resolución Plenaria Nº 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº INF-SL-119-2026 y del Informe Contable Nº INF-SC-257-2026, resultando pertinente emitir la presente en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de Economía, C.P. Alejandro A. BARROZO MARTE.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Ministro de Economía, C.P. Alejandro A. BARROZO MARTE, que deberá dar estricto cumplimiento a las recomendaciones arribadas en los informes que se comparten en el artículo primero, y que la intervención de este Tribunal de Cuentas en esta instancia reviste carácter consultivo y no vinculante, circunscripto a los antecedentes incorporados al expediente y sin sustituir las competencias atribuidas a los órganos provinciales que deben intervenir en la formación, aprobación y ejecución del convenio.

ARTÍCULO 3.- Notificar con devolución de las actuaciones del Visto al Ministro de Economía, C.P. Alejandro A. BARROZO MARTE.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Secretario Legal y al Secretario Contable de este Organismo, para su conocimiento.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 142 /2026.-

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel **LONGHITANO**
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-119-2026

Ref.: Expte. MEC-E-80356-2026

Ushuaia, jueves 3 de septiembre de 2026

INFORME LEGAL

Ref.: Expte. N° MEC-E-80356-2026

Al Secretario Contable

C.P David R. BEHRENS

Vienen las presentes actuaciones a esta Secretaría Legal con motivo de la solicitud formulada por el Ministro de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante Nota N.° 651/2026 (Letra: M.E.), en el expediente de la referencia, caratulado: *"Gestión de Acuerdo con el Estado Nacional en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas entre el Estado Nacional y las Provincias S/ Decreto Nacional DECTO-2024-969-APN-PTE"*.

I. OBJETO DE LA INTERVENCIÓN

La presente actuación tiene origen en la solicitud formulada por el Ministro de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, C.P.N. Alejandro Agustín BARROZO MARTE, mediante Nota N.° 651/2026 (Letra: M.E.) de fecha 2 de septiembre de 2026, por la cual se requiere la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto del proyecto de Convenio a celebrarse entre el Estado Nacional y la Provincia en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas (REOR), instituido por el Decreto Nacional N.° 969/2024 y sus normas complementarias.

La consulta se vincula con la operación de compensación de obligaciones recíprocas proyectada entre ambas jurisdicciones, en virtud de la cual la Provincia reconocería determinadas acreencias a favor del Estado Nacional y, simultáneamente, el Estado Nacional reconocería obligaciones a favor de la Provincia, contemplándose además el desistimiento de la acción y del derecho en

la causa judicial *"Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Amparo"* (CSJ 1739/2018).

La intervención requerida se encuadra en la función de asesoramiento prevista por la Resolución Plenaria N.° 124/2016, dictada en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 2°, inciso i), de la Ley Provincial N.° 50, correspondiendo a este Organismo emitir una opinión técnica e institucional respecto de los antecedentes puestos a consideración, dentro del ámbito de sus competencias específicas.

Dicha opinión reviste carácter consultivo y no vinculante y se circunscribe al análisis de la documentación incorporada a las actuaciones, sin que implique pronunciamiento sobre cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, cuya valoración corresponde exclusivamente a las autoridades competentes.

En consecuencia, el objeto del presente informe consiste en analizar los antecedentes reunidos en el expediente, evaluar la suficiencia de la información acompañada para sustentar la operación proyectada y formular las consideraciones jurídicas, financieras y patrimoniales que, desde la perspectiva de este Organismo de Control, resulten pertinentes para una adecuada toma de decisión por parte de las autoridades provinciales intervinientes.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Las

Las presentes actuaciones tramitan la gestión de un acuerdo a celebrarse entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Estado Nacional en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas instituido por el Decreto Nacional N.° 969/2024.

A orden 2 se encuentra incorporado el Decreto Nacional N.° 969/2024, mediante el cual se creó el Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas entre

el Estado Nacional y las Provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciéndose el procedimiento destinado a la determinación, conciliación y compensación de créditos y deudas recíprocas entre las jurisdicciones participantes.

Seguidamente a orden 3 luce incorporada la Nota N.° 144/2024, Letra GOB., por la cual el señor Gobernador de la Provincia manifestó ante la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación la voluntad provincial de adherir al Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas, designando asimismo al funcionario responsable para la articulación de las gestiones correspondientes.

Posteriormente, a orden 4, se agrega la Nota N.° 424/2026, Letra GOB., mediante la cual se comunicó a las autoridades nacionales la modificación de la designación oportunamente efectuada y la individualización del nuevo responsable provincial para intervenir en las actuaciones vinculadas al régimen.

Leugo, a orden 5, obra agregado el Decreto Nacional N.° 171/2026, modificatorio del régimen originario, mediante el cual se ampliaron los plazos de adhesión y presentación de antecedentes, se adecuaron los mecanismos de validación de acreencias y se introdujeron modificaciones vinculadas a la negociación y celebración de los acuerdos comprendidos en dicho régimen.

Entre la documentación incorporada a las actuaciones obra asimismo el Convenio registrado bajo N.° 27.379, celebrado entre la Provincia y el Estado Nacional, a través del cual se instrumentó un anticipo financiero a favor de la jurisdicción provincial y se establecieron las condiciones para su restitución mediante la afectación de recursos coparticipables (orden 6).

A orden 7 se adjunta el Decreto Provincial N.° 752/2026, mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial ratificó el referido convenio y dispuso la prosecución de las actuaciones pertinentes para su tratamiento institucional.

Asimismo, a orden 8 se incorpora la Nota N.° 52/2026, Letra GOB., por la cual se puso en conocimiento de la Legislatura Provincial el dictado del mencionado decreto y la suscripción del convenio oportunamente celebrado con el Estado Nacional.

A orden 11 se encuentran incorporados correos electrónicos intercambiados entre dependencias de la Contaduría General y otros organismos provinciales, vinculados con el tratamiento contable y la registración de los anticipos financieros otorgados por el Estado Nacional.

Entre los antecedentes técnicos relevados obra el Informe al Comité Ejecutivo N.° 39/2026 de la Comisión Federal de Impuestos, incorporado a ordenes 14/15, referido al ajuste de la compensación prevista en el Consenso Fiscal correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2026 y a los saldos pendientes de regularización considerados en las negociaciones con el Estado Nacional.

A orden 16/17 se agrega un proyecto de acuerdo y la Nota N.° 603/2026, Letra M.E., mediante la cual el Ministerio de Economía provincial formuló observaciones al proyecto de convenio remitido por la Nación, señalando la existencia de acreencias no contempladas dentro de las obligaciones reconocidas a favor de la Provincia y solicitando su incorporación, actualización y consideración en el acuerdo definitivo.

Con posterioridad intervino la Fiscalía de Estado mediante Nota F.E. N.° 255/2026 (orden 18), efectuando consideraciones relativas a la documentación respaldatoria de las acreencias involucradas, su cuantificación y la necesidad de intervención de las áreas técnicas competentes, sin formular objeciones que impidieran la continuidad del trámite.

En virtud de ello, mediante Nota N.° 649/2026, Letra M.E., obrante a orden 19, el señor Ministro de Economía remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de dicha cartera ministerial a efectos de que emitiera el correspondiente pronunciamiento jurídico respecto del convenio proyectado.

Como consecuencia de dicha intervención, la Secretaría Legal emitió el Informe Legal S.L. N.° 118/2026, incorporado a orden 20, concluyendo que no se advertían objeciones de índole jurídica respecto de la celebración del convenio proyectado, recomendando la revisión de determinados aspectos técnicos y la intervención del Tribunal de Cuentas en atención al contenido económico y patrimonial de la operación.

Seguidamente a ordenes 22/24 obra los antecedenes relacionados, se incorporó documentación vinculada con los antecedentes de la causa *"Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo"* (CSJ 1739/2018), promovida con motivo de la derogación del Fondo Federal Solidario dispuesta por el Decreto Nacional N.° 756/2018.

Entre dichos antecedentes obran los informes producidos en 2018 por las áreas provinciales competentes sobre el impacto económico, presupuestario, tributario, social y sobre el plan de obras; la evaluación posterior de la asistencia financiera creada por el Decreto Nacional N.° 836/2018; y la actualización remitida en junio de 2019, que estimó en aproximadamente $638.000.000 los recursos que la Provincia habría dejado de percibir desde la derogación del referido fondo.

Finalmente, a orden 25 obra la Nota N.° 651/2026, Letra M.E., mediante la cual el señor Ministro de Economía remitió las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia, acompañando los antecedentes, informes y dictámenes producidos e instando la intervención de ese organismo de control externo conforme lo recomendado por el Servicio Jurídico permanente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

La intervención requerida debe encuadrarse en el régimen de asesoramiento previsto por la Resolución Plenaria N° 124/2016, dictada en ejercicio de las facultades conferidas a este Tribunal por el artículo 2°, inciso i), de

la Ley Provincial N° 50, que habilita a este Organismo a evacuar consultas formuladas por las autoridades provinciales respecto de materias comprendidas en su competencia.

En el caso, la Nota N° 651/2026 del Ministerio de Economía no remite un acto administrativo para su examen en el marco de las competencias de control externo preventivo atribuidas al Tribunal por la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 50, sino que solicita la opinión de este Organismo respecto del proyecto de Convenio a celebrarse con el Estado Nacional en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas (REOR), atendiendo a las implicancias económicas, financieras y patrimoniales de la operación proyectada.

Verificados los recaudos de procedencia previstos por la Resolución Plenaria N° 124/2016, se advierte que la consulta ha sido formulada por autoridad competente, se relaciona con materias comprendidas dentro de la esfera de actuación de este Tribunal y cuenta con antecedentes documentales suficientes para su tratamiento, sin perjuicio de las observaciones que se desarrollan en el presente informe respecto de determinada información relevante que no obra incorporada a las actuaciones.

En consecuencia, corresponde que esta Secretaría Legal tome intervención y emita opinión en el marco de las funciones de asesoramiento institucional atribuidas a este Organismo.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Delimitación de la cuestión

La cuestión sometida a este Tribunal no se limita a determinar si el Poder Ejecutivo provincial se encuentra habilitado para suscribir el convenio proyectado, extremo ya examinado por la Secretaría Legal del Ministerio de Economía a la luz del artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial, sin que se adviertan reparos al respecto, sino a establecer si el instrumento, tal como se encuentra

proyectado, refleja adecuada y suficientemente los créditos y deudas recíprocos existentes entre el Estado Nacional y la Provincia, y si los antecedentes reunidos permiten tener por acreditados los presupuestos fácticos y documentales que sustentan cada una de sus cláusulas.

No se trata, en este estado, de juzgar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de suscribir el convenio, terreno reservado al Poder Ejecutivo Provincial, sino de verificar la razonabilidad financiera y la suficiencia probatoria de la operación, en tanto compromete recursos públicos provinciales por un lapso superior a un ejercicio fiscal.

2. Alcance del control atribuido al Tribunal

La intervención de este Tribunal se limita a evacuar la consulta formulada por el Ministerio de Economía a partir de los antecedentes acompañados al expediente, sin que ello implique el ejercicio de facultades de control preventivo ni la emisión de pronunciamientos susceptibles de autorizar, impedir o condicionar la celebración del convenio proyectado.

La opinión que aquí se formula tiene por objeto poner de resalto aquellos aspectos que, desde la perspectiva financiera, patrimonial y jurídica vinculada a las competencias de este Organismo, aparecen como relevantes para una adecuada valoración de la operación proyectada.

En particular, corresponde analizar la suficiencia de la información incorporada al expediente, la consistencia de los créditos y obligaciones considerados en la compensación, la razonabilidad de los parámetros económicos empleados y la adecuada documentación de los antecedentes que sustentan las previsiones del instrumento.

Las consideraciones que se desarrollan en los apartados siguientes constituyen observaciones y recomendaciones de carácter técnico cuya valoración y eventual consideración corresponden a las autoridades competentes para decidir sobre la suscripción del convenio.

3. Marco normativo y recaudos exigibles para la incorporación de obligaciones al Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas

El Decreto Nacional N.° 969/2024 creó el Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas entre el Estado Nacional y las Provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de extinguir total o parcialmente las obligaciones existentes entre las jurisdicciones participantes y facilitar el proceso de saneamiento de las cuentas públicas.

Conforme al artículo 1° de la citada norma, la finalidad del régimen consiste en establecer un marco institucional que posibilite la determinación y cancelación de las posiciones deudoras y acreedoras existentes entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales.

A su vez, el artículo 2° del Decreto Nacional N.° 969/2024 establece que podrán incorporarse al régimen las obligaciones que el Estado Nacional, las Provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propongan incluir, con el objeto de acordar compensaciones, conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones y cualquier otra operación destinada a la determinación y cancelación de deudas o créditos entre las partes.

La incorporación de una obligación no se produce, por tanto, de manera automática ni por su sola invocación unilateral, sino que requiere su proposición, acreditación, evaluación y posterior consenso entre las jurisdicciones intervinientes.

La regulación originaria fue modificada por el Decreto Nacional N.° 171/2026, que introdujo adecuaciones sustanciales respecto del plazo para presentar la documentación respaldatoria, la producción de informes técnicos, la validación de las deudas y acreencias ofrecidas, la instancia de negociación ante la existencia de divergencias y los supuestos en los que corresponde la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación.

En consecuencia, el régimen debe aplicarse de conformidad con el texto actualizado del Decreto Nacional N.° 969/2024, integrado con las sustituciones e incorporaciones dispuestas por los artículos 2° a 6° del Decreto Nacional N.° 171/2026.

En lo relativo a la incorporación de las jurisdicciones provinciales, el artículo 3° del Decreto Nacional N.° 969/2024 estableció que la voluntad de participar debía manifestarse ante la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, por intermedio de la máxima autoridad de la respectiva jurisdicción.

Este artículo no fue sustituido por el Decreto Nacional N.° 171/2026, sin perjuicio de ello, el artículo 1° de esta última norma abrió una nueva oportunidad para las jurisdicciones que no hubieran adherido, habilitándolas a manifestar su voluntad dentro del plazo de sesenta días hábiles administrativos contado desde su entrada en vigor, susceptible de ampliación por única vez por la Autoridad de Aplicación.

En el caso bajo examen, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur manifestó oportunamente su voluntad de participar mediante la Nota GOB. N.° 144/2024, suscrita por el titular del Poder Ejecutivo Provincial.

En consecuencia, dicha actuación encuentra su encuadre directo en el artículo 3° del Decreto Nacional N.° 969/2024 y la posterior comunicación instrumentada mediante la Nota GOB. N.° 424/2026 no importó una nueva adhesión, sino la sustitución del responsable provincial designado para canalizar el intercambio de información y las gestiones correspondientes ante la Autoridad de Aplicación.

Cumplida la manifestación de voluntad, la Provincia debe individualizar las obligaciones que propone incorporar.

Tal exigencia se desprende del artículo 2° del Decreto Nacional N.° 969/2024 y del artículo 5° bis de la misma norma, incorporado por el artículo 4°

del Decreto Nacional N.° 171/2026, en cuanto ambas disposiciones se refieren a las deudas y acreencias concretamente ofrecidas por cada parte para su negociación, consenso e inclusión en el acuerdo.

Esa individualización debe proporcionar elementos suficientes para establecer la causa o fuente de la obligación, los organismos acreedor y deudor, los periodos comprendidos, el capital reclamado o reconocido, los intereses o actualizaciones aplicados, la fecha de corte utilizada, los pagos o cancelaciones parciales efectuados y, cuando corresponda, la existencia y el estado de controversias judiciales o arbitrales.

La invocación genérica de una acreencia no resulta suficiente para justificar su incorporación al régimen, puesto que el artículo 7° vigente condiciona la suscripción del acuerdo a la previa determinación de la existencia y cuantía de las obligaciones recíprocas.

En cuanto al respaldo documental, el artículo 4° del Decreto Nacional N.° 969/2024, según el texto sustituido por el artículo 2° del Decreto Nacional N.° 171/2026, dispone que la documentación que acredite la legitimidad de las obligaciones propuestas, así como los informes técnicos pertinentes de las jurisdicciones adherentes, podrá presentarse ante la Autoridad de Aplicación hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive.

La nueva redacción sustituyó el plazo relativo previsto originalmente por una fecha límite determinada y eliminó tanto la referencia expresa a los informes jurídicos provinciales como el mecanismo que permitía considerar retirada la adhesión ante la falta de presentación documental.

El empleo de la expresión "podrá ser presentada" no permite concluir que la documentación respaldatoria sea prescindible.

Por el contrario, la disposición establece el plazo dentro del cual puede efectuarse la presentación, mientras que la acreditación de la legitimidad de las

obligaciones continúa siendo necesaria para su evaluación, negociación e incorporación al acuerdo.

En consecuencia, las acreencias y deudas propuestas deben encontrarse sustentadas en antecedentes suficientes para verificar su causa jurídica, existencia, vigencia, exigibilidad y cuantificación.

Si bien el artículo 4° vigente ya no menciona expresamente los informes jurídicos de las jurisdicciones adherentes, dicha supresión no desplaza ni torna innecesaria la intervención de los servicios jurídicos exigida por el ordenamiento provincial.

La norma nacional regula las condiciones de incorporación de las obligaciones al régimen, pero no sustituye las reglas locales sobre competencia, formación de la voluntad administrativa, disposición de derechos, afectación de recursos públicos, aprobación de convenios y control de legalidad.

Esta consideración reviste especial importancia cuando el instrumento proyectado involucra obligaciones litigiosas, renuncias sustanciales, desistimientos procesales o compromisos financieros a cargo de la Provincia.

El artículo 5° del Decreto Nacional N.° 969/2024, según el texto sustituido por el artículo 3° del Decreto Nacional N.° 171/2026, atribuye a los organismos y dependencias competentes del Estado Nacional la producción de los informes técnicos relativos a la verosimilitud de las obligaciones que se pretendan incluir, su cuantificación, la conveniencia de incorporarlas y cualquier otra consideración pertinente para su evaluación por la Autoridad de Aplicación. La misma disposición exige, en todos los casos, la intervención previa del servicio jurídico del Ministerio de Economía de la Nación.

La evaluación a cargo de los organismos nacionales no exime a la Provincia de verificar las obligaciones que propone.

El artículo 5° bis del Decreto Nacional N.° 969/2024, incorporado por el artículo 4° del Decreto Nacional N.° 171/2026, establece expresamente que el Estado Nacional y las Provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán los encargados de producir los informes y validar, cada uno para sí, las deudas y acreencias que propongan incluir.

Asimismo, determina que cada parte será responsable por aquellas obligaciones que ofrezca para negociar, consensuar y suscribir en cada acuerdo.

La modificación introducida por el artículo 5° bis resulta particularmente relevante, puesto que asigna a la Provincia una responsabilidad institucional propia e indelegable respecto de las obligaciones incorporadas a la negociación.

La jurisdicción provincial no se limita a remitir información para su examen por el Estado Nacional, sino que debe producir los informes correspondientes y efectuar una validación previa de las deudas y acreencias que ofrece.

En tal sentido, la validación provincial debe permitir constatar, respecto de cada concepto, su causa jurídica, existencia, legitimidad, vigencia y cuantía; los pagos, compensaciones o cancelaciones parciales registrados; los intereses y actualizaciones aplicados; la fecha de corte considerada; la inexistencia de duplicaciones; y, en su caso, la situación procesal de la acreencia o deuda judicializada.

Estas verificaciones constituyen una consecuencia jurídica de la obligación de validar y de la responsabilidad expresamente asignada a cada parte por el artículo 5° bis, aunque la enumeración de las áreas provinciales intervinientes no se encuentre contenida literalmente en el decreto nacional.

En función de la naturaleza de los extremos involucrados, la validación debe encontrarse respaldada por informes provenientes de los organismos provinciales con competencia material, contable, presupuestaria, financiera y jurídica.

Particularmente, la intervención de la Contaduría General resulta necesaria para verificar la registración de las operaciones, los pagos efectuados, el saldo subsistente y los cálculos financieros, mientras que la intervención de los organismos sustantivos permite acreditar la causa y evolución de cada obligación.

Del mismo modo, corresponde al servicio jurídico examinar la legitimidad de la operación, la competencia de las autoridades intervinientes y los efectos derivados de las renuncias o desistimientos que eventualmente se incorporen.

El reconocimiento que pueda efectuar el Estado Nacional dentro del convenio no reemplaza la validación que incumbe a la Provincia ni subsana automáticamente las deficiencias que pudieran presentar los antecedentes provinciales.

Por ello, cada obligación incorporada debe encontrarse sustentada en una actuación administrativa suficiente, emitida por autoridad competente y respaldada por documentación concreta, concordante y verificable.

Este recaudo adquiere particular relevancia frente a las eventuales diferencias entre los importes consignados en el proyecto de convenio y los cálculos efectuados por la Contaduría General de la Provincia.

Cuando los informes elaborados por los organismos nacionales presenten divergencias respecto de lo informado por la Provincia, el artículo 6° del Decreto Nacional N.° 969/2024, conforme al texto sustituido por el artículo 5° del Decreto Nacional N.° 171/2026, impone la apertura de una instancia de negociación con intervención de la Autoridad de Aplicación, los organismos y dependencias nacionales competentes y la jurisdicción provincial.

Dicha negociación debe desarrollarse conforme a los principios de buena fe y lealtad federal, a fin de alcanzar un consenso dentro del plazo máximo de ciento ochenta días hábiles administrativos contado desde la notificación de los informes, sin perjuicio de la prórroga que pueda disponer la Autoridad de Aplicación.

En esa instancia, la Provincia debe aportar las explicaciones, cálculos y antecedentes complementarios requeridos para conciliar las diferencias detectadas.

La presentación de una acreencia constituye una propuesta sometida al procedimiento de validación y negociación, pero no produce por sí sola su reconocimiento por el Estado Nacional.

La incorporación definitiva exige que ambas jurisdicciones alcancen consenso sobre la existencia y cuantía de la obligación.

Una vez determinados dichos extremos, el artículo 7° del Decreto Nacional N.° 969/2024, según el texto sustituido por el artículo 6° del Decreto Nacional N.° 171/2026, dispone la suscripción del acuerdo entre el Estado Nacional y la Provincia correspondiente.

El convenio constituye, por tanto, el instrumento mediante el cual se individualizan las obligaciones reconocidas, se practica la compensación, se determina el saldo resultante y se establecen las condiciones aplicables a su cancelación.

Desde la perspectiva provincial, la celebración del convenio debe ajustarse a las reglas de competencia establecidas por la Constitución Provincial y por el ordenamiento local.

En consecuencia, la suscripción por la autoridad provincial competente no excluye el cumplimiento de las instancias de aprobación o ratificación necesarias para que el instrumento produzca plenamente sus efectos, especialmente cuando comprometa recursos públicos, afecte ingresos provinciales, extinga acreencias o importe la renuncia a derechos controvertidos.

En materia de cancelación, el artículo 8° del Decreto Nacional N.° 969/2024 dispone que los saldos resultantes de los débitos y créditos recíprocos serán cancelados en las condiciones que se establezcan en cada acuerdo.

Si el saldo resultare favorable al Estado Nacional, la disposición habilita a las Provincias a cancelarlo mediante la afectación de un porcentaje de los recursos que les correspondan en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales previsto por la Ley Nacional N.° 23.548 y sus modificatorias.

El acuerdo debidamente suscrito constituye título suficiente para que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación practique dicha afectación.

La afectación de recursos coparticipables no constituye una modalidad obligatoria impuesta con carácter general por el decreto, dado que el artículo 8° establece que las Provincias "podrán" utilizarla.

Sin embargo, una vez incorporada y aceptada en el convenio bilateral, dicha modalidad adquiere fuerza vinculante en los términos pactados.

Por ello, antes de prestar conformidad, corresponde verificar el saldo final, la fecha de corte, el método de cálculo de los intereses, las tasas aplicadas, el cronograma de amortización, los porcentajes o importes susceptibles de retención y la correspondencia entre esos datos, los antecedentes administrativos y los registros de la Contaduría General.

El régimen establece recaudos adicionales cuando las obligaciones se encuentran sometidas a litigios.

El segundo párrafo del artículo 7° vigente exige la intervención previa de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación cuando concurran conjuntamente dos condiciones: que las obligaciones comprendidas en el acuerdo estén sometidas a litigios judiciales o arbitrales y que el Estado Nacional reconozca o asuma la existencia de un derecho o crédito a su favor, judicial o arbitralmente controvertido.

La intervención de dichos organismos nacionales no se exige, por tanto, respecto de cualquier obligación judicializada ni frente a meras controversias

administrativas, sino exclusivamente en el supuesto compuesto delimitado por la norma vigente.

Por otra parte, el artículo 9° del Decreto Nacional N.° 969/2024, que no fue modificado por el Decreto Nacional N.° 171/2026, establece que, iniciado el procedimiento dirigido a celebrar un acuerdo que involucre obligaciones litigiosas, la autoridad competente debe instruir, por intermedio del servicio jurídico correspondiente, a sus apoderados o representantes para que soliciten la suspensión de los plazos judiciales, arbitrales y administrativos mientras dure la sustanciación.

La suspensión solicitada no podrá superar los seis meses, aunque podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes. Durante dicho periodo, las jurisdicciones deben abstenerse de iniciar procesos judiciales o arbitrales sustentados en los mismos hechos.

La norma impone la obligación de solicitar la suspensión, no garantiza su concesión, que dependerá de la decisión del órgano que intervenga en cada proceso.

En consecuencia, debe verificarse que las instrucciones a los representantes provinciales se encuentren debidamente instrumentadas y que la celebración del convenio contemple la situación procesal efectiva de cada causa comprendida.

A su turno, el artículo 10 del Decreto Nacional N.° 969/2024 dispone que los acuerdos celebrados dentro del régimen que involucren obligaciones litigiosas deben prever la renuncia al derecho y a la acción derivados de los respectivos créditos.

El desistimiento alcanza tanto a la pretensión impugnatoria como a la resarcitoria, mientras que las costas deben distribuirse en el orden causado y las comunes por mitades.

La renuncia prevista por el artículo 10 no produce efectos meramente procesales, sino que alcanza sustancialmente el derecho que sirve de fundamento a la pretensión.

Por tal motivo, antes de prestar conformidad, debe encontrarse debidamente individualizada cada causa judicial o arbitral alcanzada, su objeto, la pretensión deducida, el capital reclamado, los intereses y accesorios, el estado procesal y el alcance concreto del desistimiento.

Asimismo, debe verificarse la competencia de la autoridad provincial para disponer del derecho y la razonable correspondencia entre el valor patrimonial de la pretensión abandonada y las obligaciones, reconocimientos o beneficios obtenidos mediante el acuerdo.

Estas últimas comprobaciones no constituyen requisitos enumerados literalmente por el artículo 10, sino consecuencias jurídicas derivadas de los efectos extintivos de la renuncia y de la responsabilidad atribuida a cada jurisdicción por el artículo 5° bis del Decreto Nacional N.° 969/2024.

Su verificación resulta necesaria para que la decisión provincial se encuentre sustentada en antecedentes suficientes y permita conocer integralmente el impacto patrimonial de la operación.

Finalmente, el artículo 11 del Decreto Nacional N.° 969/2024 designa a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación como Autoridad de Aplicación y la faculta para dictar las normas aclaratorias o complementarias necesarias.

El artículo 12 autoriza al Ministerio de Economía nacional, por intermedio de dicha Secretaría, a concretar conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones y demás operaciones dirigidas a determinar y cancelar las deudas y créditos.

Por su parte, el artículo 13 faculta al titular del Ministerio de Economía de la Nación para suscribir los acuerdos y la documentación necesaria en representación del Estado Nacional, con posibilidad de delegar esa atribución en la Secretaría de Hacienda.

Estas disposiciones delimitan la competencia de las autoridades nacionales, sin sustituir las exigencias provinciales relativas a la competencia, aprobación y eficacia del convenio.

En síntesis, el régimen requiere que la Provincia haya manifestado válidamente su voluntad de participar; individualice las deudas y acreencias propuestas; presente la documentación respaldatoria y los informes técnicos pertinentes dentro del plazo previsto por el artículo 4° vigente; produzca los informes correspondientes y valide, bajo su propia responsabilidad, las obligaciones ofrecidas conforme al artículo 5° bis; intervenga en la negociación de las divergencias en los términos del artículo 6°; alcance un consenso sobre la existencia y cuantía de las obligaciones como condición previa a la suscripción del acuerdo prevista en el artículo 7°; y cumpla las reglas de competencia, aprobación y control establecidas por el ordenamiento provincial.

Asimismo, si el acuerdo determina un saldo favorable al Estado Nacional, deben verificarse las condiciones de cancelación previstas en el artículo 8°, teniendo presente que la afectación de recursos coparticipables constituye una modalidad facultativa cuya aplicación requiere su recepción expresa en el convenio.

Cuando se encuentren involucradas obligaciones litigiosas, deben cumplirse, además, los recaudos de los artículos 7°, segundo párrafo, 9° y 10, relativos a las intervenciones nacionales que correspondan, la solicitud de suspensión de los plazos, la abstención de promover nuevos procesos, la renuncia al derecho y a la acción, el desistimiento de las pretensiones impugnatorias y resarcitorias y la distribución de las costas.

En ese contexto, la intervención de este Organismo de Contralor debe dirigirse, dentro del marco de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N.° 50, a constatar que las obligaciones ofrecidas por la Provincia cuenten con respaldo documental suficiente y hayan sido validadas por los organismos competentes; que exista correspondencia entre los antecedentes incorporados, los importes reconocidos, la compensación practicada y el saldo resultante; que las condiciones financieras de cancelación se encuentren determinadas sobre bases ciertas y verificables; y que las renuncias o desistimientos proyectados estén debidamente individualizados y acompañados por una evaluación suficiente de sus efectos jurídicos y patrimoniales.

Dicha intervención no implica sustituir a los organismos provinciales responsables de determinar la causa, existencia, registración o cuantificación de cada obligación, ni emitir juicio sobre aspectos técnicos, financieros o de oportunidad, mérito y conveniencia ajenos a la competencia específica de este Órgano de Control.

Su alcance consiste en verificar que el procedimiento y la documentación reunida permitan tener por satisfechos los recaudos jurídicos y de control inherentes a una operación que reconoce, compensa y extingue obligaciones, determina un saldo a cargo de la Provincia, compromete recursos públicos y, respecto de determinados créditos, puede importar la renuncia definitiva al derecho y a la acción.

4. Contenido y alcance del proyecto de convenio

El proyecto de convenio tiene por objeto instrumentar, entre el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la determinación, compensación y cancelación de determinadas obligaciones recíprocas en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas creado por el Decreto Nacional N.° 969/2024 y modificado por el Decreto Nacional N.° 171/2026.

En sus considerandos se invocan, asimismo, los artículos 127 y 131 de la Ley Nacional N.° 11.672, el artículo 26 de la Ley Nacional N.° 25.917 y las restantes disposiciones nacionales allí individualizadas como fundamento de la operatoria.

El instrumento proyectado sería suscripto, por parte del Estado Nacional, por el Ministro de Economía y, en representación de la Provincia, por el titular del Poder Ejecutivo Provincial.

En cuanto a su eficacia, la Cláusula Novena establece que entrará en vigencia a partir de su aprobación y/o ratificación provincial mediante la norma que corresponda.

Por consiguiente, el propio proyecto diferencia la suscripción del instrumento de la instancia provincial necesaria para su entrada en vigor.

La Cláusula Primera contiene el reconocimiento por parte de la Provincia de obligaciones a favor del Estado Nacional por un total de $83.016.438.356,16, integrado por el capital correspondiente al anticipo financiero previsto por el Decreto Nacional N.° 219/2026, por la suma de $80.000.000.000, y por intereses calculados hasta el 10 de agosto de 2026, por la suma de $3.016.438.356,16. El proyecto identifica como respaldo documental los informes GDE IF-2026-77946675-APN-DNAP#MEC e IF-2026-78280785-APN-DNAP#MEC.

La Cláusula Segunda contiene el reconocimiento por parte del Estado Nacional de obligaciones a favor de la Provincia por un total consignado de $1.915.297.321,47. El detalle comprende ajustes de la compensación prevista en el punto II, inciso b), del Consenso Fiscal aprobado por la Ley Nacional N.° 27.429, correspondientes a los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025, y al primer y segundo trimestre de 2026, así como un concepto relativo al Acuerdo Marco de Colaboración en materia de Obras Públicas de Vivienda.

Respecto de este último concepto, el propio proyecto lo identifica como "desactualizado", consigna la suma de $681.205.091,06 y deja constancia de que

se habría solicitado información actualizada mediante NO-2026-76986746-APN-SSCFP#MEC. Por ello, el importe reflejado en esa versión no se presenta como definitivo.

La Cláusula Tercera fija en $81.002.510.897,21, a favor del Estado Nacional, el saldo resultante de la compensación.

Sin embargo, la resta entre el total reconocido a favor del Estado Nacional, de $83.016.438.356,16, y el total reconocido a favor de la Provincia, de $1.915.297.321,47, arroja $81.101.141.034,69. Se verifica, por tanto, una diferencia aritmética de $98.630.137,48 respecto del saldo consignado en el proyecto, sin que su texto identifique el concepto, ajuste o deducción que la explique.

La misma cláusula dispone que el saldo será reembolsado por la Provincia en distintos componentes. Se prevé el pago de $24.000.000.000 en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con primer vencimiento el último día hábil de septiembre de 2026; el pago de $3.016.438.356,16 en una cuota con vencimiento el último día hábil de diciembre de 2026; y la cancelación del saldo indicado de $54.084.702.678,53.

Respecto de este último tramo, el documento utiliza simultáneamente las expresiones "SIETE" y "(8)" cuotas, por lo que el número de vencimientos debe ser determinado de manera unívoca.

El proyecto establece una tasa de interés nominal anual del quince por ciento sobre los importes pendientes de cancelación.

Los intereses devengados hasta el 31 de diciembre de 2026 serían abonados en una única cuota con vencimiento en esa fecha, mientras que los correspondientes al período iniciado el 1° de enero de 2027 se devengarían mensualmente sobre el saldo de capital pendiente de amortización y serían pagaderos con periodicidad mensual.

La versión examinada conserva campos pendientes de completar y anotaciones de trabajo, entre ellas secuencias de letras "X", fórmulas incompletas para expresar importes en letras y la indicación "VER JUICIOS A DESISTIR". Tales elementos deben ser depurados antes de la eventual suscripción o aprobación del instrumento.

La Cláusula Cuarta dispone que los servicios de capital e intereses serán pagados mediante la retención de recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a partir del decimoquinto día hábil anterior a cada vencimiento. De este modo, el proyecto incorpora como mecanismo de cancelación la modalidad prevista en el artículo 8° del Decreto Nacional N.° 969/2024.

La Cláusula Quinta prevé que la Provincia desista de la acción y del derecho en la causa *"Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo"*, CSJ 1739/2018-00, vinculada con la impugnación del Decreto Nacional N.° 756/2018. La leyenda interna "VER JUICIOS A DESISTIR" impide considerar definitivamente cerrado, en la versión analizada, el universo de procesos alcanzados.

La Cláusula Sexta compromete a las partes a presentar el convenio para su homologación judicial en los procesos iniciados por la Provincia contra el Estado Nacional respecto de los cuales se hubiera asumido el desistimiento. También dispone que las costas se distribuirán en el orden causado y las comunes por mitades, con carácter definitivo.

La Cláusula Séptima aclara que el convenio no agota otras obligaciones recíprocas y que las partes podrán presentar nuevos conceptos en acuerdos futuros. Esta previsión preserva la posibilidad de continuar las negociaciones, pero no importa el reconocimiento actual de los créditos provinciales que no hayan sido incluidos en la Cláusula Segunda.

La Cláusula Octava impone a la Provincia, desde la entrada en vigencia del convenio, la obligación de suministrar información fiscal a la Secretaría de Hacienda de la Nación, por intermedio de la Subsecretaría de Coordinación Fiscal Provincial, con periodicidad anual, semestral, trimestral y mensual.

La información comprende datos relativos al presupuesto, tributos provinciales, inversiones, dotación de personal, ejecución del gasto, tarifas de servicios públicos, deuda, servicios financieros, situación del Tesoro, saldos bancarios, garantías, ingresos públicos y financiamiento a municipios.

La amplitud y periodicidad de la información prevista requiere que la autoridad provincial identifique los organismos responsables de su producción, validación y remisión, y determine si los datos exigidos pueden ser elaborados con el alcance y la frecuencia establecidos.

La Cláusula Novena supedita la entrada en vigencia del convenio a su aprobación y/o ratificación provincial mediante la norma correspondiente.

Sin embargo, la Cláusula Tercera fija vencimientos a partir de septiembre de 2026 sin establecer expresamente cómo se adecuará el cronograma si la aprobación o ratificación se produce después de alguna de las fechas previstas.

Esta circunstancia debe ser esclarecida para evitar incertidumbre respecto de la exigibilidad de las primeras cuotas y del comienzo del devengamiento de los intereses pactados.

Atento a que la operación comprende el reconocimiento y compensación de obligaciones recíprocas, la determinación de un saldo a cargo de la Provincia, su cancelación mediante cuotas e intereses, la afectación de recursos coparticipables y la registración de sus efectos económicos, financieros y patrimoniales, deberá darse intervención a la Contaduría General de la Provincia, en su carácter de órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y del Sistema de Control Interno, conforme a los artículos 7°, 83, 85, 88, 93 y concordantes de la Ley Provincial N.° 495.

Su intervención deberá comprender, dentro del ámbito de sus competencias, la verificación y conciliación de los importes que integran la operación, el saldo resultante, los intereses y el cronograma de cancelación, así como la determinación del tratamiento contable y presupuestario aplicable y de los registros que correspondan efectuar como consecuencia del convenio.

En síntesis, antes de la eventual suscripción del proyecto corresponde corregir los campos incompletos y anotaciones internas; conciliar la diferencia entre los importes reconocidos y el saldo de la Cláusula Tercera; determinar inequívocamente el número de cuotas; actualizar el crédito correspondiente a obras públicas de vivienda; individualizar definitivamente los procesos alcanzados por el desistimiento; armonizar el cronograma de pagos con la fecha efectiva de entrada en vigencia; y contar con la intervención de la Contaduría General de la Provincia respecto de los aspectos contables, presupuestarios, financieros y registrales involucrados.

5. Los créditos provinciales no incorporados a la Cláusula Segunda

El hallazgo de mayor entidad que surge del examen del expediente radica en que los créditos que la propia Provincia reclama frente al Estado Nacional, informados originalmente mediante Nota N.° 102/2026 y reiterados mediante Nota N.° 603/2026, por un total de $7.795.048.392,48 más USD 299.304.301,52 en concepto del Fideicomiso Austral, no fueron incorporados a la Cláusula Segunda del proyecto de Convenio remitido a este Tribunal.

Dicha cláusula solo reconoce a favor de la Provincia $1.915.297.321,47, integrados por ajustes del Consenso Fiscal y por un ítem vinculado a obras de vivienda que el propio instrumento reconoce desactualizado.

Esta circunstancia no resulta menor: implica que, de suscribirse el convenio en su redacción actual, la Provincia se obligaría a cancelar $81.002.510.897,21 con más un interés del 15 % nominal anual, reconociendo únicamente $1.915.297.321,47 a su favor, mientras que sus propios organismos

técnicos (DPOSS, Dirección Provincial de Vialidad, IPV, Ministerio de Educación y Ministerio de Obras y Servicios Públicos) reclaman créditos adicionales por más de $7.795.000.000, sin contar el Fideicomiso Austral.

Sin embargo, la Cláusula Séptima del proyecto, dejaría a salvo la posibilidad de incorporar otras obligaciones en acuerdos futuros, pero ello, no subsana esta omisión, en tanto no garantiza el reconocimiento efectivo de tales créditos ni establece plazo o mecanismo alguno para su eventual compensación.

6. La diferencia de cálculo de intereses del anticipo financiero

Subsiste, sin resolver, la diferencia detectada por la Contaduría General de la Provincia respecto de los intereses del anticipo financiero: $3.016.438.356,16 según el proyecto de Convenio, frente a $2.989.726.027,40 según el cálculo de dicho órgano técnico, una diferencia de $26.712.328,76.

De las constancias obrantes en el expediente no obra constancia de que dicha diferencia haya sido saldada ni de que la Contaduría General haya prestado conformidad expresa con el monto consignado en la Cláusula Primera.

7. De las obligaciones litigiosas, su valoración económica y la intervención de la Fiscalía de Estado

El proyecto de convenio sometido a consideración también contiene estipulaciones vinculadas con obligaciones y pretensiones sometidas a controversia judicial.

Conforme surge de la reseña efectuada en la Nota F.E. N.° 255/2026, de fecha 27 de agosto de 2026, suscripta por el Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE, la Provincia asumiría, entre otras condiciones, la obligación de desistir de la acción y del derecho en la causa caratulada *"Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo"*, CSJ 1739/2018-00, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicha actuación judicial tiene por objeto, según lo informado por la Fiscalía de Estado, el cuestionamiento de la constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N.° 756/2018, mediante el cual se dispuso la derogación del Fondo Federal Solidario, así como la reparación de los perjuicios económicos que la Provincia atribuyó a su eliminación.

La Nota F.E. N.° 255/2026 reseña como antecedentes de esa pretensión las Notas SPAyF-MDS N.° 1456/2018, AREF N.° 371/2018 y N.° 17/2019, y el Informe M.O. y S.P. N.° 704/2018, instrumentos mediante los cuales se habrían efectuado estimaciones técnicas vinculadas con el perjuicio reclamado.

Asimismo, la Fiscalía de Estado dejó constancia de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de junio de 2019 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, oportunidad en la que se instó a las partes a procurar una solución negociada dentro del plazo de noventa días.

Según la reseña aportada, esa instancia no produjo avances sustanciales y la causa permanecía pendiente de resolución judicial al momento de emitirse la Nota F.E. N.° 255/2026.

La incorporación de esta pretensión al convenio debe ser examinada a la luz de los artículos 9° y 10 del Decreto Nacional N.° 969/2024.

El artículo 9° dispone que, iniciado el procedimiento tendiente a celebrar un acuerdo que comprenda obligaciones litigiosas, la autoridad competente debe instruir, a través del servicio jurídico correspondiente, a sus apoderados o representantes para que soliciten la suspensión de los plazos judiciales, arbitrales y administrativos mientras dure su sustanciación, por un término no superior a seis meses, prorrogable mediante acuerdo expreso.

Durante ese período, las partes deben abstenerse de iniciar procesos judiciales o arbitrales sustentados en los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 10 del citado decreto establece que los acuerdos que involucren obligaciones litigiosas deben prever la renuncia al derecho y a la acción derivados de los respectivos créditos.

También dispone que el desistimiento alcanza a las pretensiones impugnatorias y resarcitorias y que las costas deben soportarse en el orden causado, distribuyéndose las comunes por mitades.

La estipulación proyectada no importa, por tanto, únicamente la finalización del proceso judicial, sino también el abandono del derecho sustancial invocado por la Provincia como fundamento de su pretensión.

En el ámbito provincial, se recuerda que la intervención de la Fiscalía de Estado se encuentra regida por la Ley Provincial N.° 3. El artículo 1°, inciso d), le atribuye el control de legalidad de la actividad del Estado y de sus funcionarios y agentes, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia.

Los artículos 8° y 9° de la misma ley establecen que el Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios en los que se controviertan sus intereses, cualquiera sea el fuero o jurisdicción, y que debe intervenir en toda actuación judicial en la que resulten afectados los intereses provinciales.

A su vez, el artículo 7°, inciso i), lo faculta para impartir instrucciones a los apoderados y representantes judiciales en las causas en las que intervengan.

La Ley Provincial N.° 3 también confiere a la Fiscalía atribuciones para obtener los elementos necesarios para el adecuado ejercicio de la representación judicial.

El artículo 7°, inciso j), autoriza al Fiscal de Estado a requerir directamente los antecedentes y documentos necesarios para los procesos en los que intervenga, mientras que el artículo 13 le permite solicitar a los ministerios, reparticiones y restantes organismos provinciales la producción de medidas y la remisión de datos,

informes, antecedentes o expedientes administrativos necesarios para cumplimentar sus intervenciones judiciales.

En materia de disposición procesal, el artículo 7°, inciso k), de la Ley Provincial N.° 3 establece que corresponde al Fiscal de Estado recabar del Poder Ejecutivo Provincial autorización para producir allanamientos, transacciones y desistimientos en los juicios y procedimientos judiciales o extrajudiciales a su cargo, salvo el supuesto excepcional previsto en el artículo 10 de la misma ley.

Por consiguiente, como regla, la intervención jurídica de la Fiscalía de Estado y la autorización para desistir constituyen instancias diferenciadas: la primera corresponde al órgano de representación y control de legalidad, mientras que la segunda debe provenir del Poder Ejecutivo Provincial.

La excepción prevista en el artículo 10 de la Ley Provincial N.° 3 se limita a los casos en que el monto reclamable sea inferior al cincuenta por ciento del salario mensual mínimo de los agentes de la Administración Pública Provincial y el interés provincial, las circunstancias fácticas o las posibilidades jurídicas aconsejen desistir o no iniciar la acción.

Aun en ese supuesto, la decisión debe quedar documentada mediante dictamen fundado y razonado.

En este marco, mediante la Nota F.E. N.° 255/2026 la Fiscalía de Estado se expidió en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Economía mediante Nota S.L.-M.E. N.° 212, en relación con el proyecto de convenio correspondiente al Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas.

Allí, la Fiscalía no formuló una oposición definitiva a la prosecución del trámite, pero efectuó observaciones y requerimientos que debían ser atendidos para integrar adecuadamente los antecedentes de la operación y valorar la incidencia del desistimiento judicial.

En primer término, la Fiscalía indicó que no se había acompañado el expediente administrativo en el que tramitaba la propuesta de acuerdo.

En consecuencia, señaló que correspondía incorporar a dichas actuaciones la Nota F.E. N.° 255/2026 y la totalidad de los antecedentes, informes, dictámenes y evaluaciones destinados a sustentar la procedencia, existencia, cuantificación y condiciones de las obligaciones y acreencias comprendidas en la compensación.

La observación resulta concordante con el artículo 5° bis del Decreto Nacional N.° 969/2024, incorporado por el artículo 4° del Decreto Nacional N.° 171/2026, que atribuye al Estado Nacional y a las provincias la responsabilidad de producir los informes y validar, cada jurisdicción para sí, las deudas y acreencias que propongan incluir.

La misma disposición determina que cada parte será responsable por las obligaciones que ofrezca para negociar, consensuar y suscribir en el acuerdo.

En segundo término, la Fiscalía examinó la situación de la pretensión ejercida en la causa CSJ 1739/2018-00.

Al respecto, precisó que, por encontrarse su existencia y procedencia sometidas a decisión judicial, no se trataba de un crédito firme, líquido y exigible, sin embargo, consideró que la pretensión resultaba susceptible de valoración económica y que correspondía determinar si había sido efectivamente considerada en la ecuación del convenio y, en su caso, bajo qué valor, criterio y metodología.

Esta distinción resulta jurídicamente relevante. La valoración económica de la pretensión litigiosa no implica reconocerla como un crédito firme de la Provincia ni anticipar el resultado del proceso judicial.

Su finalidad consiste en permitir que la autoridad competente conozca el alcance patrimonial del derecho cuyo abandono se proyecta y pueda ponderar fundadamente su incidencia dentro del acuerdo.

Sobre esa base, la Fiscalía requirió al Ministerio de Economía la producción y documentación de los informes y evaluaciones pertinentes, con indicación del valor atribuido a la pretensión judicial, el criterio y la metodología

utilizados para su estimación y su incidencia dentro de la ecuación económica del convenio.

Asimismo, vinculó dicha exigencia con la necesidad de justificar la conveniencia de incorporar la pretensión y asumir el consecuente desistimiento de la acción y del derecho, especialmente porque el instrumento sería sometido a consideración de la Legislatura Provincial conforme al artículo 135 de la Constitución Provincial.

A los fines de posibilitar esas evaluaciones, la Fiscalía acompañó copia de la documentación relacionada con la causa judicial. Esa documentación constituye un antecedente para la elaboración de los informes solicitados, pero no reemplaza la valoración económica ni la determinación que corresponde efectuar a los organismos provinciales competentes.

Corresponde señalar, no obstante, que las actuaciones posteriores presentan dos formulaciones que deben ser conciliadas antes de emitir una conclusión definitiva.

Por una parte, del resumen de la Nota F.E. N.° 255/2026 surge que la Fiscalía examinó si la pretensión judicial había sido considerada entre las acreencias comprendidas en la operación y requirió que se explicitara el valor, criterio y metodología utilizados.

Por otra parte, la Nota M.E. N.° 651/2026 afirma expresamente que la acreencia vinculada con la derogación del Fondo Federal Solidario no integra el detalle de acreencias y obligaciones objeto de compensación, aunque la cláusula quinta del convenio prevé el desistimiento de la acción y del derecho en la causa CSJ 1739/2018.

No necesariamente existe una contradicción insalvable entre ambas intervenciones, pero sí una cuestión que debe quedar expresamente aclarada.

En particular, corresponde determinar si la pretensión judicial fue asignada a algún concepto o importe dentro de la compensación, si fue considerada

exclusivamente como una condición general para la celebración del acuerdo o si su desistimiento fue exigido sin que se le atribuyera un valor individual dentro de las acreencias provinciales reconocidas.

Esta precisión resulta indispensable para interpretar correctamente la ecuación económica del convenio.

Si la pretensión integra la compensación, debe identificarse el importe bajo el cual fue incorporada y la metodología empleada para su valoración.

Si no integra el detalle de acreencias compensadas, debe dejarse claramente establecido que su desistimiento constituye una obligación adicional asumida por la Provincia y explicar su incidencia económica dentro de la solución acordada.

En ambos supuestos, la decisión debe encontrarse respaldada por los informes requeridos por la Fiscalía de Estado.

La Nota M.E. N.° 651/2026 informó que la pretensión había sido estimada oportunamente en la suma de pesos seiscientos treinta y ocho millones ($638.000.000), y que el Ministerio de Economía no contaba con información suficiente para actualizar esa estimación.

Por consiguiente, el expediente acredita la existencia de una estimación histórica, pero no proporciona, al menos conforme a surge de la misiva, una valoración actualizada que permita establecer el importe atribuido al derecho al momento de celebrarse el convenio.

La cifra histórica no puede ser sustituida por una actualización efectuada por este Tribunal, puesto que ello requeriría definir criterios económicos, financieros y jurídicos cuya selección corresponde a los organismos con competencia en la materia.

La intervención de este Órgano de Control debe dirigirse a comprobar que la valoración haya sido producida, documentada y validada por las áreas

responsables, y que permita conocer razonablemente la incidencia patrimonial del desistimiento.

También se advierte que los importes reseñados en la Nota F.E. N.° 255/2026 requieren conciliación aritmética y documental.

En efecto, la suma de la deuda provincial informada por $83.016.438.356,16 y las acreencias reconocidas a favor de la Provincia por $1.915.297.321,47 arrojaría, mediante una resta directa, un saldo de $81.101.141.034,69, mientras que el resumen atribuye al proyecto un saldo neto de $81.002.510.897,21.

La diferencia entre ambos resultados asciende a $98.630.137,48. En consecuencia, antes de reproducir dichas cifras como definitivas en el informe legal, corresponde verificar si existe algún concepto adicional de compensación, ajuste, interés, pago o deducción que explique la diferencia, o si se trata de un error material en alguno de los importes reseñados.

La existencia de esta diferencia refuerza la necesidad de que la versión definitiva del convenio se encuentre acompañada por una planilla de conciliación que permita identificar cada débito, crédito, compensación y ajuste considerados para alcanzar el saldo final, con referencia a su antecedente documental y al área provincial que haya validado su cuantificación.

Esta recomendación deriva de la necesidad de trazabilidad de la operación y no debe atribuirse como una exigencia textual de la Nota F.E. N.° 255/2026, salvo que así resulte de su contenido íntegro.

Respecto de la autorización para desistir, la Nota F.E. N.° 255/2026 constituye una intervención jurídica relevante, pero su emisión no equivale por sí misma a la autorización del Poder Ejecutivo Provincial exigida por el artículo 7°, inciso k), de la Ley Provincial N.° 3.

Por ello, si la cláusula de desistimiento se mantiene en la versión definitiva, deberá comprobarse la existencia de una autorización expresa del Poder

Ejecutivo que individualice la causa alcanzada y habilite a la Fiscalía de Estado a efectuar las presentaciones procesales correspondientes.

Del mismo modo, corresponde verificar el cumplimiento del artículo 9° del Decreto Nacional N.° 969/2024.

De las constancias textuales examinadas no surge de manera concluyente si se impartieron instrucciones para solicitar la suspensión de los plazos procesales en la causa CSJ 1739/2018-00, ni si la suspensión fue solicitada o concedida.

Este extremo debe ser acreditado en el expediente o, en su caso, dejarse expresamente aclarado antes de la instrumentación judicial del acuerdo.

En relación con las costas, la cláusula pertinente deberá ajustarse al artículo 10 del Decreto Nacional N.° 969/2024, que dispone su distribución en el orden causado y establece que las comunes serán soportadas por mitades.

La documentación examinada no permite determinar si existen regulaciones de honorarios, tasas, aportes o gastos causídicos pendientes en la causa, por lo que no corresponde afirmar su existencia.

Sin perjuicio de ello, el efecto concreto de la estipulación sobre las obligaciones procesales de la Provincia deberá encontrarse identificado antes de la presentación del desistimiento.

En síntesis, la Nota F.E. N.° 255/2026 no puede ser interpretada como una conformidad irrestricta con el desistimiento proyectado, ya que la Fiscalía de Estado condicionó su adecuada valoración a la incorporación de los antecedentes del acuerdo, la producción de los informes y evaluaciones pertinentes, la determinación del valor atribuido a la pretensión judicial, la explicitación del criterio y metodología utilizados y la identificación de su incidencia en la ecuación económica del convenio.

En consecuencia, antes de la suscripción definitiva del instrumento o, en todo caso, con carácter previo a la instrumentación del desistimiento en sede

judicial, deberán encontrarse incorporados al expediente los informes requeridos por la Fiscalía; aclarada la efectiva inclusión o exclusión de la pretensión dentro de las acreencias compensadas; determinada su valoración económica con expresión de la metodología aplicada; conciliados los importes que conforman el saldo final; acreditada la autorización del Poder Ejecutivo Provincial prevista en el artículo 7°, inciso k), de la Ley Provincial N.° 3; y verificado el cumplimiento de los artículos 9° y 10 del Decreto Nacional N.° 969/2024.

La intervención de este Tribunal (consultado) se limita, en esta instancia, a verificar que esos extremos hayan sido producidos y documentados por los organismos competentes y que la decisión se encuentre sustentada en antecedentes suficientes para conocer sus efectos sobre el patrimonio provincial.

No corresponde a este Órgano de Control sustituir a la Fiscalía de Estado en la conducción y representación judicial, al Poder Ejecutivo en la autorización del desistimiento, ni a las áreas técnicas del Ministerio de Economía en la determinación y valoración económica de la pretensión.

8. Naturaleza jurídica de la operación y requisitos aplicables

Ni el Informe Legal S.L. 118/2026 ni la Nota F.E. 255/26 califican expresamente la naturaleza jurídica de la operación proyectada. Dicha calificación no es indiferente: si se tratara de una compensación en sentido estricto, sería exigible la liquidez y exigibilidad recíproca de los créditos comprendidos, requisito que no se verifica respecto de la pretensión judicial CSJ 1739/2018 (litigiosa, no líquida) ni respecto del ítem de vivienda de la Cláusula Segunda, expresamente calificado como desactualizado en el propio instrumento.

Si se tratara, en cambio, de una transacción, resultarían aplicables las exigencias de concesiones recíprocas y los efectos de cosa juzgada entre partes. Corresponde que la autoridad consultante precise esta calificación antes de la suscripción definitiva.

9. Cronograma de pagos y aprobación legislativa

El primer vencimiento de pago previsto en la Cláusula Tercera –$24.000.000.000 en tres cuotas mensuales– opera el último día hábil de septiembre de 2026, es decir, dentro del mismo mes en que se remite el expediente a este Tribunal.

La Cláusula Novena, por su parte, condiciona la vigencia del convenio a su aprobación y/o ratificación provincial, con remisión a la Legislatura conforme el artículo 135 de la Constitución Provincial, sin que el expediente precise si dicha instancia debe preceder o puede suceder a la firma del instrumento.

Existe, en consecuencia, un riesgo cierto de que el cronograma de pagos quede desactualizado o resulte de cumplimiento imposible en sus primeros tramos para el momento en que el convenio adquiera eficacia plena.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Secretaría Legal entiende que la consulta formulada por el Ministerio de Economía resulta formalmente procedente en el marco de la Resolución Plenaria N.° 124/2016 y que la intervención de este Tribunal reviste carácter consultivo y no vinculante, circunscripto a los antecedentes incorporados al expediente y sin sustituir las competencias atribuidas a los órganos provinciales que deben intervenir en la formación, aprobación y ejecución del convenio.

Del examen efectuado se advierten aspectos que requieren ser esclarecidos, conciliados o complementados antes de la adopción de una decisión definitiva.

En particular, corresponde determinar el tratamiento otorgado a los créditos provinciales informados mediante Nota N.° 603/2026 que no aparecen incorporados en la Cláusula Segunda; conciliar la diferencia existente entre el importe de los intereses consignado en el proyecto y el cálculo efectuado por la

Contaduría General de la Provincia; y precisar la naturaleza jurídica de la operación y la adecuación temporal del cronograma de pagos a la instancia de aprobación o ratificación provincial prevista en el propio instrumento.

Respecto de la causa CSJ 1739/2018-00, deberá atenderse a lo observado por la Fiscalía de Estado en la Nota F.E. N.° 255/2026. En tal sentido, corresponde incorporar y documentar la valoración económica atribuida a la pretensión, el criterio y la metodología empleados y su incidencia en la ecuación del convenio; aclarar si dicha pretensión integra las acreencias compensadas o si su desistimiento constituye una obligación adicional asumida por la Provincia; y cumplir, oportunamente, las exigencias previstas en los artículos 9° y 10 del Decreto Nacional N.° 969/2024 y en el artículo 7°, inciso k), de la Ley Provincial N.° 3.

En consecuencia, los antecedentes examinados permiten identificar el marco jurídico aplicable y las principales condiciones de la operación, pero no permiten tener por íntegramente esclarecidos los extremos económicos, contables y patrimoniales señalados.

Por ello, se estima necesario que las áreas competentes produzcan las aclaraciones, conciliaciones e informes correspondientes, de modo que la autoridad decisora cuente con elementos suficientes, concordantes y documentados para ponderar los efectos del convenio proyectado.

La presente opinión se emite en ejercicio de la función de asesoramiento prevista en el artículo 2°, inciso i), de la Ley Provincial N.° 50 y reglamentada por la Resolución Plenaria N.° 124/2016, sobre la base de las constancias obrantes en el expediente al momento de su análisis y sin perjuicio de las competencias de control que correspondan al Tribunal de Cuentas en las instancias previstas por el ordenamiento vigente.

Asimismo, deberá requerirse la intervención de la Contaduría General de la Provincia, en su carácter de órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y del Sistema de Control Interno establecido por la Ley Provincial

N.° 495, a fin de que se expida sobre los aspectos contables, presupuestarios, financieros y registrales involucrados con carácter previo al perfeccionamiento definitivo de la operación.

Finalmente, atento al contenido económico-financiero de la operación, a la diferencia advertida en el cálculo de intereses, a la necesidad de conciliar los importes que integran el saldo proyectado y a las restantes cuestiones de naturaleza contable señaladas, corresponde remitir el expediente a la Secretaría Contable para que tome intervención en el ámbito de sus competencias.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
03/09/2026 13:34

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-257-2026

Ref.: Expediente MEC-E-80356-2026 *"Gestión de Acuerdo con el Estado Nacional en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas entre el Estado Nacional y las Provincias S/ Decreto Nacional DECTO-2024-969-APN-PTE"*

Ushuaia, jueves 3 de septiembre de 2026

INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-SC

Ref.: MEC-E-80356-2026 *"Gestión de Acuerdo con el Estado Nacional en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas entre el Estado Nacional y las Provincias S/ Decreto Nacional DECTO-2024-969-APN-PTE"*

Índice

1. **Destinatario** 1
2. **Objeto** 1
3. **Antecedentes** 1
4. **Análisis y Conclusión** 4

1. Destinatario

El presente informe se eleva a la Vocalía de Auditoría.

2. Objeto

El presente informe, tiene por objeto considerar la documentación remitida por el Sr. Ministro de Economía en relación con el convenio proyectado entre la Provincia y el Estado Nacional en el marco del Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas.

La presente intervención se efectúa en el marco del procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N.° 124/2016, en relación con los antecedentes obrantes en las actuaciones, vinculadas al proceso de adhesión, negociación, compensación y extinción de obligaciones recíprocas entre el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

3. Antecedentes

- Decreto Nacional N.° 969/2024, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional aprueba y reglamenta aspectos vinculados al régimen de extinción de obligaciones recíprocas entre el Estado Nacional y las provincias, constituyendo el marco normativo principal de las actuaciones.
- Correo de remisión y nota de voluntad de participación en el régimen, junto con su correspondiente constancia de recepción, mediante los cuales la Provincia manifiesta formalmente su intención de adherir al régimen instituido por el Estado Nacional.

- Nota Gobierno N.° 474/2026, mediante la cual se modifica y/o complementa lo oportunamente comunicado mediante Nota N.° 144/2024, actualizando información vinculada al proceso de adhesión y compensación.
- Texto del Decreto N.° 171/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, incorporado como antecedente normativo complementario relacionado con la implementación del régimen.
- Convenio N.° 27.379, suscripto entre las partes intervinientes, que establece las condiciones y alcances de las obligaciones y acreencias objeto de compensación.
- Copia certificada del Decreto Provincial N.° 752/2026, mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial aprueba las actuaciones, autoriza la suscripción de instrumentos y/o adopta medidas conducentes a la implementación del acuerdo.
- Constancia de recepción de Nota Gobierno N.° 52/2026, acreditando la recepción formal de la documentación remitida por la Provincia.
- Extracto de Cuenta Única del Tesoro (CUT) de fecha 06/05/2026, donde se registran movimientos financieros vinculados a las transferencias o compensaciones derivadas del régimen.
- Comprobante eProv de fecha 06/05/2026, relacionado con registraciones o movimientos financieros asociados al proceso de compensación.
- Consulta sobre tratamiento contable, mediante la cual se requiere opinión respecto de la correcta registración contable de las operaciones derivadas del régimen de extinción de obligaciones recíprocas.
- Extracto de Cuenta Única del Tesoro (CUT) de fecha 02/06/2026, correspondiente a movimientos posteriores vinculados a la operatoria bajo análisis.

- Comprobante eProv de fecha 02/06/2026 referido a anticipo financiero, relacionado con registraciones presupuestarias y contables vinculadas al acuerdo.
- Informe N.° 39/2026, relativo al ajuste de compensación correspondiente al Consenso Fiscal, segundo trimestre de 2026, y saldo pendiente del ejercicio 2023, donde se exponen cálculos y conciliaciones financieras utilizadas para la determinación de los montos compensables.
- Acuerdo de Compensación Provincia de Tierra del Fuego - Estado Nacional, versión final de fecha 07/07/2026, mediante el cual se instrumenta formalmente la compensación de créditos y deudas entre ambas jurisdicciones.
- Nota del Ministerio de Economía N.° 603/2026, referente al Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas y acreencias de la Provincia de Tierra del Fuego.
- Nota de Fiscalía de Estado N.° 255/2026 de fecha 27/08/2026, mediante la cual se emite opinión dentro de las competencias del organismo.
- Nota N.° 649/2026, incorporada como antecedente complementario de las actuaciones.
- Informe Jurídico del Ministerio de Economía N.° 118/2026, emitido en el marco de las actuaciones, mediante el cual se analiza el encuadre jurídico de la operatoria, la validez de los instrumentos suscriptos y las competencias de los organismos intervinientes.
- Nota DGCS (SLyT) N.° 635/2018.
- Nota N.° 2018-37106-GDETDF-MECO.
- Documentación remitida en el marco de actuaciones relacionadas con el DNU N.° 756.

- Información vinculada a la causa CSJ 1739/2018 referida al Fo.Fe.So. y fondos Sojero.
- Nota Ministerio de Economía N.° 651/2026.
- Informe Legal TCP Nº INF-SL-119-2026, suscripto por el Secretario Legal Dr. Pablo RUSSO.

4. Análisis y Conclusión

De la documentación incorporada surge que la Provincia manifestó su voluntad de adherir al régimen nacional de extinción de obligaciones recíprocas; se desarrollaron las instancias de determinación de acreencias y deudas; se celebró el correspondiente acuerdo de compensación; se produjeron las intervenciones jurídicas y técnicas pertinentes; y se efectuaron recomendaciones sobre la registraciones contables vinculadas al cobro de anticipos de coparticipación, obrando asimismo antecedentes históricos relacionados con reclamos y acreencias recíprocas entre la Provincia y el Estado Nacional.

Específicamente, atento al requerimiento efectuado por el Sr. Ministro de Economía, solicitando intervención de este organismo de Control, conforme la recomendación efectuada en el Informe Jurídico N.° 118/2026, esta Secretaria Contable considera razonable concluir que, en forma previa a la suscripción del presente Convenio, se agregue ampliación o aclaración, aportando la documentación respaldatoria pertinente, respecto a las cuestiones que se detallan a continuación:

1. Valuación económica del desistimiento de la acción judicial

Teniendo en cuenta que la Cláusula Quinta del convenio proyectado prevé el desistimiento de la acción y del derecho respecto de la causa CSJ 1739/2018, informe:

Cuál es la valuación económica actual estimada de dicha pretensión y probabilidad de éxito del reclamo judicial.

Si existe alguna actualización de la suma de $638.000.000 oportunamente estimada.

Metodología utilizada para su determinación.

Razones por las cuales dicho crédito no fue incorporado dentro del detalle de acreencias sujetas a compensación, pese a encontrarse comprendido en las cláusulas del acuerdo mediante el desistimiento de derechos.

2. Impacto patrimonial de la renuncia

El efecto patrimonial que para la Provincia representa el desistimiento de la acción y del derecho.

Si dicho efecto fue considerado durante la negociación del convenio.

Qué contraprestación o beneficio económico concreto recibe la Provincia como consecuencia de asumir dicho desistimiento.

3. Determinación de las acreencias y obligaciones compensadas

Planilla consolidada de conciliación donde se identifiquen la totalidad de créditos y deudas considerados.

Origen jurídico de cada concepto.

Monto individual y monto total compensado.

Saldo resultante de la operación.

4. Tratamiento presupuestario y contable

La intervención de la Contaduría General de la Provincia, en su calidad de Órgano Rector de Crédito Público, en los términos del Título III de la Ley Provincial N.º 495.

El criterio contable que se proyecta aplicar para registrar la extinción de obligaciones recíprocas.

Las cuentas patrimoniales y presupuestarias involucradas.

5. Conveniencia económica para la Provincia

Acompañe informe técnico que exponga:

Los beneficios financieros, presupuestarios y patrimoniales esperados.

Evaluación de conveniencia de la suscripción del convenio.

Comparación entre la situación patrimonial resultante de adherir al acuerdo y la que existiría ante la continuidad de los reclamos y obligaciones involucradas.

6. Estado de las acciones judiciales y administrativas

Si existen otras acciones judiciales, administrativas o reclamos susceptibles de verse alcanzados directa o indirectamente por las cláusulas del convenio.
Si el desistimiento previsto genera efectos sobre terceros organismos provinciales o entes descentralizados.

7. Intervención de organismos competentes

Acredite:
Intervención de las áreas técnicas, contables y presupuestarias competentes.
Pronunciamiento expreso sobre la razonabilidad de los montos incluidos.
Conformidad de las áreas responsables de la administración patrimonial del Estado Provincial.

Por último, desde una mirada de control externo, el punto más sensible que surge de la nota es que el Ministerio reconoce expresamente no contar con información suficiente para actualizar el valor económico del reclamo judicial derivado del Fondo Federal Solidario, pese a que el convenio contempla el desistimiento de la acción y del derecho. Ese aspecto justificaría especialmente requerir una estimación económica actualizada para poder evaluar adecuadamente la incidencia patrimonial de la renuncia que asumiría la Provincia.

Sin más, elevo a su consideración.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
03/09/2026 14:15

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
03/09/2026 16:38